

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 22 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor José Bernardo Molina Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'555.541, es portador de la T.P. No. 44.663 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. Como consecuencia de la licencia por luto del titular del despacho los términos estuvieron suspendidos del 6 al 13 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 14 de diciembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Luz Elena Echavarría y Otros
<b>Demandados</b>	Transportes Integrados de América Latina S.A.S. y Otro
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2023 00530 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1464</b>	Inadmite Demanda, reconoce personería.

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará poder otorgado por la señora María Izabel Ramírez Echavarría, como quiera que en el poder arrimado no se puede determinar que efectivamente ella prestó su consentimiento en dicho documento, como quiera que no se cuenta con copia de la presentación personal, como las otras dos demandadas, o con otro mecanismo mediante el cual se pueda presumir el consentimiento de dicha codemandante. (Art. 74 y art. 84 Núm. 1 del C. G. P.).

**2.** Se arrimará la prueba del fallecimiento del señor Juan Camilo Osorio Echavarría, teniendo en cuenta que se afirma en el acápite de medios de prueba documental que se anexa copia del certificado de defunción de la persona mencionada, y así no se hizo. (art. 82 Núm. 4, 5 y 6 del C. G. P.).

**3.** Se manifestarán de forma clara los nombres y datos de identificación de las personas demandantes, pues se echa de menos esa información de los integrantes de la parte activa. (Art. 82 Núm. 2 del C. G.P.).

**4.** Se realizará la estimación razonada de los perjuicios materiales que se solicitan **bajo la gravedad de juramento**, pues la estimación de perjuicios realizada en la demanda

inicial carece de la afirmación bajo juramento requerida legalmente, manifestando razonadamente el valor que se reclama por cada uno de los perjuicios materiales; y teniendo en cuenta que ese es un trámite legal que se debe realizar en este tipo de procesos, y sin que sea de recibo la manifestación de que no se realizaría porque no sería la especialidad jurídica del apoderado.

**5.** Se retirará la solicitud de prueba pericial en relación con el juramento estimatorio que debe efectuarse, por improcedente; pues de querer valerse de una experticia para acreditar circunstancias del litigio, se deberá arrimar conforme lo ordenado en la ley.

**6.** Aunado a lo anterior, se deberá retirar la estimación de perjuicios extrapatrimoniales ya que no son objeto de dicho trámite del juramento estimatorio. (Art. 82 Núm. 4, 5, 6, 7 y 11, art. 206 y art. 227 del C. G. P.).

**7.** De conformidad con el antes dispuesto, se servirá ampliar los hechos de la demanda, manifestando las circunstancias que fundamentan la petición del lucro cesante de las personas que presentan la misma; pues dicho rubro se plantea solo con los presuntos ingresos que percibiría el señor Juan Camilo Osorio Echavarría, pero no se informa, ni se tiene en cuenta, quienes dependerían económicamente del presunto difunto, y cuál era el monto que destinaría de sus ingresos para cubrir dicha responsabilidad. (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. P.).

**8.** Se expresará con precisión y claridad las pretensiones que se realizan en la demanda, pues del análisis de integral de la misma se presentan inconsistencias relacionadas con las peticiones que realiza, frente a los hechos que relata para fundamentarlas; pues del encabezado de la demanda, y los hechos, se desprende que se estaría ejerciendo una acción de responsabilidad civil extracontractual por los presuntos perjuicios ocasionados a las señoras Luz Elena Echavarría, María Izabel Ramírez Echavarría, Yulieth Echavarría, y al menor Jun José Ramírez Echavarría, por la presunta muerte de su familiar Juan Camilo Osorio Echavarría; sin embargo, las peticiones las eleva solicitando la indemnización de los presuntos perjuicios sufridos por la presunta víctima fallecida, como si estuviera realizando el ejercicio de una acción hereditaria. Por lo anterior, deberá determinar y aclarar qué clase de pretensiones son las que solicita, y cuáles son los hechos que fundamentan esas pretensiones, de forma congruente y coherente. En caso de ser un error corregirá las pretensiones primera y segunda, informando las personas para quienes se solicita la indemnización de perjuicios. (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. P.).

**9.** Se manifestarán de forma clara y determinada las pretensiones de condena que se solicitan en las pretensiones tercera y quinta (subsidiaria), especificando la cantidad solicitada por cada demandante, y por qué concepto jurídico; pues la solicitud de un monto global por cada uno de los demandantes, sin manifestar el concepto jurídico de cada una de

las indemnizaciones, con su respectivo monto, le resta claridad y determinación a lo solicitado. (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. P.).

**10.** Se realizará una adecuada solicitud probatoria, informando de forma clara, concreta y real cuales son los documentos que anexarían para tal efecto; pues además de la falta del certificado de defunción enunciado en el numeral segundo de este auto, se tiene que afirmó haber anexado, , las copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, la constancia de cancelación de la Cédula de Ciudadanía de Juan Camilo Osorio, la copia del informe policial de accidente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, la copia de los comparendos Nro. 05001000000024177361 y 05001000000024177360, y todos los documentos relacionados en la demanda del punto 1.15 al 1.23, sin que así lo hubiera efectuado. (Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.).

**11.** Se allegará la demanda integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co), para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por la señora **LUZ ELENA ECHAVARRIA**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN JOSÉ RAMÍREZ ECHAVARRIA**; la señora **MARÍA IZABEL RAMÍREZ ECHAVARRIA** y la señora **YULIETH ECHAVARRIA**; en contra de la sociedad **TRANSPORTES INTEGRADOS DE AMÉRICA LATINA SAS**, identificada con NIT. 800.191.198-1 y del señor **GABRIEL JAIME OSPINA MAZO**, identificada con c.c. No. 71'751.598.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 197



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**